**León, Guanajuato, a 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1042/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 25 veinticinco de noviembre del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta con folio número T-5510065 (T guion cinco-cinco-uno-cero-cero-seis-cinco), de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; documento que, admitido como prueba al actor, (visible a foja 7 siete), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

**Expediente número 1042/2016-JN**

sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Agente demandado **sí hizo** valer una causal de improcedencia o sobreseimiento, la prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que afirmó que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, al no causarle ningún perjuicio, al no acreditar la calidad con la que acude al proceso. **. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

Causal de improcedencia que **no se actualiza**, toda vez que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada** al no haber proporcionado dato alguno, tal y como se desprende de la boleta; también lo es que el actor sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición del original de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, con número de folio 083302841*,* respecto del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, año 2013 dos mil trece, con número de placas GTK-1869, al ciudadano \*\*\*\*\*; con lo que acredita la propiedad del vehículo antes descrito y que coincide con las características que, sin duda alguna, corresponden al vehículo al que se hace referencia en el acta de infracción materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . .

Tarjeta de circulación que presentada en original, (visible en copia certificada, a foja 7 siete del expediente); este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico del enjuiciante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes razonado, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia invocada; sin que este juzgador, de oficio, advierta la actualización de ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, en fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, levantó de manera innominada, el acta de infracción con número T-5510065 (T guion cinco-cinco-uno-cero-cero-seis-cinco), en el lugar que indicó como: *“Blvd. La Luz # 1734”,* con circulación de *“poniente a oriente”*; de la colonia *“San Pedro de los Hernández”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Circular en vías de dos o más carriles de un mismo sentido en un solo carril pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución anunciando previamente su intención con luz direccional”;* y ni en el apartado dereferencia, ni en los de espacios de ubicación del señalamiento vial oficialy para indicar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, plasmó anotación alguna;recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boleta cuya infracción fue posteriormente calificada, pues se impuso una multa por la cantidad de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra acreditado con el original del recibo oficial de pago con número AA 6130631 (AA seis-uno-tres-cero-seis-tres-uno) por la cantidad señalada; documento visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho y al que se le otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que su contenido se encuentra adminiculado con el contenido de la boleta, al referirse al mismo folio de infracción, por lo que no puede restársele valor probatorio alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el enjuiciante considera ilegal, ya que en primer término, negó, lisa y llanamente, haber incurrido en los hechos que se le imputaron; y, en segundo lugar, expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación y que el Agente no se identificó debidamente ante el gobernado. . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5510065 (T guion cinco-cinco-uno-cero-cero-seis-cinco), de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la multa que se impuso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental

**Expediente número 1042/2016-JN**

para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, en su inciso **a** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“****PRIMERO****.-*** *El acto impugnado marcado con el punto a… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y en el inciso a)señaló: *“Con relación a los* ***MOTIVO DE LA INFRACCION,*** *la ahora demandada establece en el acta de infracción impugnada…. :* ***‘Por circular en vías de dos o más carriles de un mismo sentido en un solo carril pudiendo cambiar o salir de la vialidad….’.*** *siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…. Lo anterior hace que el acta…….. carezca de la debida y suficiente motivación… no hace una explicación…… no señala la forma o la manera en la que se percató de los hechos, donde se encontraba la demandada…. No detalla cómo fue que con mi actuar cometí la infracción que me imputa, pues no precisa si cambié de carril o salí de la vialidad….”* Así como de cuantos carriles era la vialidad por la que circulaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta está debidamente fundada y motivada, agregando que sí mencionó el precepto legal que consideró infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, el concepto de impugnación hecho valer, resulta **fundado**; pues si bien es cierto que el Agente de Tránsito señaló el precepto que consideró infringido, (artículo 7, fracción IX), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta desplegada por el justiciable configuraba la violación a alguna al artículo determinado como infringido; pues no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción ya que no está precisada la conducta realizada por el justiciable, toda vez que como motivo de la infracción transcribe el contenido del artículo que considera infringido; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en el acta impugnada, emitida el día 25 veinticinco de noviembre del año pasado, el Agente de Tránsito señalado, incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Blvd. La Luz #1734”,* de la colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad*,* con circulación de poniente a oriente; como motivo expresó: *“Circular en vías de*

**Expediente número 1042/2016-JN**

*dos o más carriles de un mismo sentido en un solo carril pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución anunciando previamente su intención con luz direccional”,* sin que quede establecido, como ya se dijo, que conducta concreta, que se considere una violación a las normas de tránsito, es la que realizó el impugnador; pues lo plasmado en la boleta no constituye la descripción de una falta, sino la transcripción de un precepto contenido en el reglamento; y en segundo término, no motivó el agente correctamente la boleta; pues si consideraba infringido el artículo 7 fracción IX del Reglamento de Tránsito Municipal, debía haber detallado con toda exactitud los hechos y de cuantos carriles constaba la vialidad por la que circulaba el impetrante, esto es, si eran 2 dos, 3 tres o más, y cuantos en el sentido en el que iba circulando el actor; así mismo, tampoco indicó que distancia recorrió de esa manera, ni razonó si el justiciable circuló sobre dos carriles, sin tratar de cambiar de carril; o si hizo uso de la luz direccional; por lo que lo asentado en el acta, resulta lacónico a efecto de motivar una infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Concluyendo entonces que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción con número T-5510065 (T guion cinco-cinco-uno-cero-cero-seis-cinco), de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento estudiado del Primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva la cantidad de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional) que pagó por concepto de multa; lo que se encuentra acreditado con el recibo oficial de pago con número AA 6130631 (AA seis-uno-tres-cero-seis-tres-uno) por la cantidad señalada; y que es visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multa; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada, a la que se hace referencia en el comprobante de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número 1042/2016-JN**

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5510065 (T guion cinco-cinco-uno-cero-cero-seis-cinco),** de fecha **25** veinticinco de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **\*\*\*\*\***, de la cantidad de **$237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional)** que pagó por concepto de multa; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .